

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 1543-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1543-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección cuya controversia versaba sobre la legalidad de la desvinculación de un funcionario de Petroecuador a través de un despido intempestivo. En la acción de protección de origen, el actor alegó que, por ser un servidor público de carrera con nombramiento definitivo, no podía ser desvinculado con la figura del despido intempestivo. La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al constatar que las autoridades judiciales aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 2022, Luis Alejandro Cuadros Álvarez presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”). Alegó la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que habría sido desvinculado de forma arbitraria.¹ El proceso fue signado con el número 21332-2022-00145.
2. El 15 de junio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de Luis Alejandro Cuadros Álvarez debido a su desvinculación de Petroecuador. Como medidas de reparación, dispuso el reintegro inmediato del funcionario y que Petroecuador lo indemnice por las remuneraciones dejadas de percibir. Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”) emitió sentencia en la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Petroecuador interpuso recurso de aclaración. La Sala negó el recurso horizontal mediante auto de 24 de mayo de 2023.

¹ Sostuvo que Petroamazonas EP, posteriormente fusionada a Petroecuador, terminó unilateralmente el vínculo laboral a través de una llamada telefónica. Indicó que era un servidor público de carrera cuya remuneración mensual era de \$ 4.000,00.

4. El 31 de mayo de 2023, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”).
5. El 22 de agosto de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,² por voto de mayoría, admitió a trámite la demanda y dispuso a la Sala que remita su informe de descargo.
6. El 26 de febrero de 2024, Petroecuador presentó un escrito en el que solicita que la Corte Constitucional declare que los jueces de la Sala incurrieron en negligencia manifiesta.
7. El 6 de mayo de 2024, compareció Luis Alejandro Cuadros Álvarez en calidad de tercero con interés y cuestionó la admisión de la causa.
8. Debido a la excusa presentada por el juez constitucional Alí Lozada Prado, el caso fue resorteado, el 13 de junio de 2024, a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. Mediante auto de 18 de diciembre de 2025, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de Petroecuador

11. Petroecuador alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes) y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, argumenta que la Sala “obvió por

² El Tribunal estaba conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

completo [sus] argumentos relevantes”.

13. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incoherencia lógica. Al respecto, indica que la Sala arribó a una decisión contraria a la Ley Orgánica de Empresas Públicas porque dicho cuerpo normativo no prevé figuras distintas para la desvinculación de servidores públicos de carrera y obreros.
14. También considera que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes debido a que los argumentos de Petroecuador, expuestos a continuación, no habrían sido tomados en cuenta. Explica que, “al ser una controversia de materia laboral, mediante la cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia 1679-12-EP/20”. Señala que, en la sentencia referida, la Corte Constitucional estableció que “las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos”. También argumenta que, en la sentencia 1617-16-EP/21, al analizar un caso análogo, la Corte Constitucional concluyó que la controversia debía tratarse en la vía ordinaria.
15. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, asegura que la sentencia impugnada “descontextualizó lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas³ y desconoció la figura de despido intempestivo contemplada en el Código del Trabajo”.
16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala que la Sala aplicó normas de la Ley Orgánica del Servicio Público cuando correspondía aplicar la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Además, aduce que la Sala no tomó en cuenta que la figura del despido intempestivo es aplicable tanto para servidores públicos como para obreros de las empresas públicas. Asimismo, argumenta que la vulneración de este derecho se produjo debido a que la Sala habría inobservado el objeto, ámbito y alcance de la acción de protección.

³ LOEP. Art. 30. 4.- “La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por la normativa expedida por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”.

17. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala no presentó el informe de descargo requerido por esta Corte.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁴
20. A partir del análisis de los argumentos de Petroecuador, queda claro que la entidad cuestiona dos actuaciones de la Sala: (i) la inobservancia de sentencias de la Corte Constitucional acerca de la improcedencia de la acción de protección para el tratamiento de controversias netamente laborales; y, (ii) la inaplicación o aplicación errónea de normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público.
21. Para tratar el primer cargo, esta Corte estima adecuado abordarlo a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo?
22. No se planteará un problema jurídico para abordar los cargos sobre la corrección en cuanto a la elección de la Sala de las normas que consideró aplicables. Esto, debido a que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre lo acertado, o no, de las decisiones de instancia. Aquello incluye cuestiones relacionadas con la inconformidad de las partes frente a las normas aplicadas por las autoridades judiciales de instancia.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría aceptado una acción de protección

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo?

23. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. En múltiples ocasiones, esta Corte ha explicado que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales aceptan demandas de acción de protección manifiestamente improcedentes. La Corte Constitucional ha definido a la improcedencia manifiesta como aquella que, sin alcanzar la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, sí evidencia que “la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.⁵
24. Como ha señalado esta Corte, cuando una autoridad judicial resuelve una acción de protección “tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente”.⁶
25. En múltiples casos, este Organismo ha establecido que las controversias netamente laborales deben ser tratadas, por regla general, en la justicia ordinaria.⁷ En efecto:
- discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.⁸
26. En este sentido, esta Corte ha señalado que la acción de protección incurre en improcedencia manifiesta cuando la controversia versa sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.⁹
27. En su demanda de acción de protección, Luis Alejandro Cuadros Álvarez alegó que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados debido a que habría sido desvinculado de Petroamazonas (posteriormente Petroecuador) a pesar de ser un servidor público de carrera con un nombramiento definitivo. Su argumentación se centró en que, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la única

⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

⁷ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1956-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 40 y 42; sentencia 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80.

⁸ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

⁹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43 y sentencia 917-23-EP/25, 7 de noviembre de 2025, párr. 15.

causal para fundamentar la desvinculación de un servidor público sería la supresión de la partida, lo cual no sucedió en su caso. Sus pretensiones fueron: (i) el reintegro a Petroecuador; (ii) una indemnización por las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley, incluyendo aquellos relativos a la seguridad social; y, (iii) disculpas públicas.

- 28.** Por su parte, la Sala, en la sentencia impugnada, confirmó la sentencia de primera instancia que, a la vez, aceptó la acción de protección. Esto, con base en el siguiente razonamiento:

[L]a LOEP, claramente contempla la posibilidad de que las Empresas Públicas den por terminadas las relaciones laborales de los servidores públicos y obreros mediante dos figuras que son: la supresión de partidas o despido intempestivo, lo primero para los servidores de carrera y, lo último, para los obreros; sin embargo, en la especie no ha acontecido la supresión de partida en lo que al accionante se refiere, sino exclusivamente la indemnización por despido intempestivo, con lo cual, al darle un tratamiento distinto del que le corresponde por ser un servidor de carrera, se inobserva el derecho a la seguridad jurídica y como efecto de ello, se viola su derecho constitucional al trabajo.

- 29.** Según lo expuesto, es evidente que la naturaleza de los argumentos y la pretensión de la acción de protección era estrictamente de carácter laboral. La acción de protección fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad de la desvinculación de un servidor público de Petroecuador a través de un despido intempestivo, por lo que era manifiestamente improcedente. Además, es claro que el caso no se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, razón por la cual debía aplicarse la regla general establecida en la jurisprudencia de la Corte (*i.e.* la controversia debía tratarse en la justicia ordinaria).
- 30.** En lugar de declarar la improcedencia de la acción de protección, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación. Por ende, respondiendo al problema jurídico planteado, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo.

6. Reparación

- 31.** De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.
- 32.** Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha

identificado la manifiesta improcedencia de la garantía, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹⁰ Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 21332-2022-00145.

- 33.** Al quedar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las demás decisiones del proceso de origen, las medidas de reparación ordenadas quedan insubsistentes. Por tanto, Petroecuador deberá recuperar la totalidad de los valores que pudiese haber pagado con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de origen.¹¹ Para ello, deberá activar las vías administrativas y/o judiciales a su disposición. Además, Petroecuador deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1543-23-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 15 de marzo de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen.
- 4. Ordenar** a Petroecuador que recupere, en el plazo y forma establecidos en la sección 6 (Reparación) de la presente sentencia, los montos cancelados con fundamento en la sentencia que ha sido dejada sin efecto.
- 5. Archivar** el proceso de acción de protección **21332-2022-00145**.
- 6. Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.

¹⁰ CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

¹¹ Esto no incluye los valores percibidos por concepto de remuneraciones y derechos laborales correspondientes al tiempo efectivamente laborado por el accionante del proceso de origen.

7. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en esta causa y que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 13 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL